

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 28497/LXII/21 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE MODIFICA LA MINUTA DE DECRETO NÚMERO 28436/LXII/21 POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 15, 35 Y SE ADICIONA UN 23 BIS DE LA PROPIA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, ARTICULO 46 BIS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y 99 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica la minuta de decreto número 28436/LXII/21 por el cual se reforma el artículo 16 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 16.

1. [...]

2. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios personales o profesionales, en los términos que determine el órgano de gobierno, con estricto apego a lo estatuido por la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo considerar la opinión del Comité Técnico de Transparencia y Valoración Salarial, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la independencia e imparcialidad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

3. En los contratos de prestación de servicios se plasmará como causal de rescisión, la remoción del integrante del Comité de Participación Social decretada por el Congreso del Estado.

4. Los integrantes del Comité de Participación Social, durante el tiempo de su cargo, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos no remunerados o que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia, siempre y cuando no generen incompatibilidad, en términos de la Ley de incompatibilidades para los Servidores Públicos Reglamentaria del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ni que generen un posible conflicto de intereses.

4

5. Los integrantes del Comité de Participación Social estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas por actos vinculados con éstas, y deberán presentar, ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva, su declaración de situación patrimonial e intereses, conforme a la legislación aplicable

6. En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a la información de carácter reservado y confidencial.

7. En la conformación del Comité de Participación Social se procura que prevalezca la equidad de género

ARTICULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 15, 35 y se adiciona el artículo 23 bis a la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 15.

1 [...]

2. Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada

3. Sólo podrán ser removidos por las siguientes causales:

I. Por falta de probidad;

II. Notoria negligencia o indebido desempeño de sus atribuciones;

III. Cuando desempeñen un cargo, empleo o comisión incompatible, en términos de la Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos Reglamentaria del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, o que generen un posible conflicto de interés;

IV. Por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves; y

V. Ser condenado por algún delito grave o relacionado con hechos de corrupción.

Artículo 23bis.

1. El Congreso del Estado será el competente para conocer de la remoción de los integrantes del Comité de Participación Social.
2. El procedimiento para la remoción de los integrantes del Comité de Participación Social se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona o por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos.
3. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la causal de remoción.
4. Cuando el denunciante omita ofrecer pruebas al presentar el escrito de denuncia, se le prevendrá para que subsane la omisión en un plazo no mayor de tres días contados a partir del momento en que surta efecto la notificación de la prevención, con el apercibimiento que de no cumplir se tendrá por no presentada.
5. Podrá ser por oficio cuando la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción, de los informes que presenten los integrantes del Comité de Participación Social o cualquier otro elemento probatorio, detecte la actualización de una causal de remoción.
6. La Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción, en caso de existir elementos, radicará el procedimiento y notificará al integrante del Comité de Participación Social el inicio del procedimiento y lo citará a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndole traslado;
7. La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles posteriores al emplazamiento, en la que se le otorgará derecho de audiencia y defensa, y podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes, así como alegar lo que a su derecho convenga. Sólo serán admisibles pruebas documentales, las cuales se desahogarán por su propia naturaleza. La inasistencia del integrante del Comité de Participación Social a la audiencia, no impedirá la celebración de la misma;
8. En la misma audiencia se estudiarán las pruebas ofertadas con la finalidad de admitirlas o desecharlas;
9. Desahogada la audiencia, la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción elaborará un informe con las conclusiones del asunto, el

6

cual deberá remitir al Pleno del Congreso del Estado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación de la misma;

10. Recibido el informe, el Pleno, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, dictará la resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes; y

11. La resolución del procedimiento no admitirá recurso ni juicio alguno

Artículo 35.

1. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas para los directores generales de los organismos públicos descentralizados en la de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, salvo aquellas que por disposición de esta Ley correspondan a otro órgano.

2. El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

I. a X. [...]

XI. integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción;

XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva; y

XIII. Recopilar y remitir al Congreso del Estado, a más tardar en el mes de marzo, los informes que le presenten el Comité de Participación Social y sus integrantes en lo individual.

ARTICULO TERCERO. Se reforma el artículo 46 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 46-bis. Para efectos del artículo anterior, se conforma el Comité Técnico de Transparencia y Valoración Salarial del Estado de Jalisco y sus Municipios, como un órgano auxiliar de las autoridades estatales y de participación ciudadana, no vinculativo, integrado por representantes de

los sectores público y privado del Estado, el cual debe realizar estudios sobre los montos máximos de las percepciones anuales de los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de los contratos de prestación de servicios personales o profesionales del Comité de Participación Social , y emitir recomendaciones sobre éstas.

[...]

ARTICULO CUARTO. Se reforma el artículo 99 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 99.

1. Corresponde a la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. a VI. (...)

VII. La elección de los titulares de los órganos internos de control previstos por el artículo 106, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco;

VIII. Las solicitudes de prórroga para la presentación de las respectivas cuentas públicas que realicen al Congreso el Gobernador del Estado y los presidentes municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la ley en la materia; y

IX. Recibir, revisar los informes de los integrantes del Comité de Participación Social y, sustanciar el procedimiento de remoción previsto en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

2. [...]

I. a IX [...]

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *“El Estado de Jalisco”*.